Quito, D. M., 12 de febrero de 2014

**SENTENCIA N.º 025-14-SEP-CC**

**CASO N.º 0157-12-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

## I. ANTECEDENTES

### Resumen de admisibilidad

El 29 de diciembre de 2011, el economista Carlos Marx Carrasco Vicuña, en su calidad de director general del Servicio de Rentas Internas y otros, demandan la presente acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 11 de noviembre del 2011 a las 15:59, expedida por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 1540-2011, propuesto por la señora Teresita de Jesús Vega Soto, en su calidad de gerente general y representante legal de la compañía Distribuidora Amazonas S. A. DISAMAZONAS, en contra del Servicio de Rentas Internas, proceso que fue conocido en segunda instancia por los jueces antes mencionados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las causas N.º 1256-2011 (primera instancia) y 1540-2011 (segunda instancia), fueron remitidas a la Corte Constitucional mediante oficio N.º 032-2012-1SLNA-CPJG del 17 de diciembre de 2011, suscrito por el secretario (e), Rogelio Rizzo Piguave, según acción de personal N.º 274-UARH-KZF del 17 de enero del 2012

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que "...en referencia a la acción N.º 0157-12-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. (fojas 03 el expediente constitucional).

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El Pleno de la Corte Constitucional, el 03 de enero de 2013, procedió al sorteo

de las causas, correspondiendo al juez constitucional, Antonio Gagliardo Loor, sustanciar la presente causa conforme consta en el memorando de Secretaría General de la Corte Constitucional N.º 019-CCE-SG-SUS-2013 del 10 de enero de 2013, por el cual se remitió el expediente del caso N.º 0157-12-EP.

El juez sustanciador mediante providencia del 27 de mayo de 2013 a las 09h20, avocó conocimiento de la presente causa, haciéndose conocer a las partes procesales la recepción del proceso y solicitando a los jueces accionados, conforme el artículo 37 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, presenten su informe de descargo debidamente motivado sobre los fundamentos de la acción, disponiendo además que se cuente con el procurador general del Estado.

**Fundamentos de la demanda y sus argumentos**

En lo principal, manifiestan los legitimados activos que la Primera Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas ha violentado su derecho constitucional al debido proceso y a la seguridad jurídica, en la causa que siguió la señora Teresita de Jesús Vega Soto, a quien la consideran una contribuyente coactivada por el incumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Afirman que la contribuyente argumentó una violación de derechos constitucionales al haber sido notificada con el procedimiento coactivo, cuando ha propuesto un recurso de revisión ante la administración tributaria, mismo que fue aceptado a trámite y que en virtud de su naturaleza no suspende la acción de cobro.

Aclara que conforme el artículo 143 del Código Tributario, el Servicio de Rentas Internas procedió a aceptar la insinuación del recurso de revisión ya que el acto se encontraba firme y ejecutoriado, lo dicho además resulta lógico para iniciar un proceso coactivo, ya que el recurso de revisión no resulta suspensivo para la acción de cobro.

Transcribe jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia con el fin de confirmar lo mencionado en el párrafo anterior y señala que la Primera Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas "falló absurdamente al señalar que existe una vulneración de los derechos constitucionales por parte del accionante, por falta de atención oportuna del recurso de revisión insinuado".

Dentro de la aclaración presentada en el trámite, menciona que se está vulnerando el debido proceso ya que existe la exigibilidad de someter una causa ante la autoridad competente y el trámite propio de un proceso contencioso tributario, mientras que, por parte de la Primera Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al revocar la sentencia de primera instancia, permitió que se dejara sin efecto las medidas cautelares que se habían dictado mediante auto de pago en el proceso coactivo N.º RLS-00762-2011.

Además de obstaculizar el ejercicio de las atribuciones que tiene el recaudador especial, al ejecutar el proceso coactivo que se inició legítimamente contra la demandante de la acción de protección, a la vez desconoce la competencia que tiene el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 para conocer y resolver asuntos inherentes a la vía contenciosa tributaria.

Finaliza su texto señalando que dicha sentencia vulnera la eficacia de la facultad recaudadora del Servicio de Rentas Internas, facultad reconocida dentro de los principios del régimen tributario establecido en el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, además de los fines institucionales.

**Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial**

Según los accionantes, la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas vulnera sus derechos contenidos en los artículos 76 numerales 1 y 3, y 82 de la Constitución.

**Pretensión concreta**

Con estos antecedentes, solicitan que la Corte Constitucional "declare la inconstitucionalidad de la sentencia expedida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por violación de las normas constitucionales expresamente señaladas".

**De la contestación y sus argumentos**

**Jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas**

El doctor Luis F. Riofrío Terán, en su calidad de juez provincial de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del

Guayas, mediante escrito de contestación manifiesta que la Sala emitió dicha resolución apegada al derecho, a las normas constitucionales, a tratados internacionales ratificados por el Ecuador, además de la jurisprudencia y doctrina que menciona sobre la materia.

Fundamenta su resolución en la Constitución y la Ley, en el artículo 139 del Código Tributario y en la jurisprudencia ecuatoriana sobre la materia y la doctrina contenida en la sentencia.

Transcribe el numeral cuarto de su sentencia, con el fin de que se conozca su fundamentación, y después de relatar los hechos señala: " (...) e) Como se advierte de autos hasta la presente fecha de presentación del recurso de revisión de la parte accionante, sobre el acta de determinación emitida por la entidad demandada, no se encontraba en firme el acto administrativo en mención, ya que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal pertinente además de que aún no se iniciaba el proceso coactivo. Hasta la presente fecha de emisión de esta resolución no existe justificación de que la entidad de control haya adjuntado al proceso la resolución pertinente del Recurso de Revisión propuesto por la accionante no obstante que se encuentra vencido en demasía el término establecido en el Art. 147 del Código Tributario para dicho efecto, f) El Art. 143 del Código Tributario dispone que es potestad facultativa extraordinaria del Director General del Servicio de Rentas Internas el iniciar de oficio o por insinuación en proceso de revisión de los actos o resoluciones de naturaleza tributaria; y si bien es cierto que en ninguna parte de la norma en cuestión se menciona que dicha potestad facultativa extraordinaria pueda suspender la ejecutividad de la obligación, no es menos cierto que la obligación en cuestión no se encontraba en firme al momento de iniciarse el proceso coactivo, toda vez que estaba pendiente la resolución del recurso de revisión debida y legalmente interpuesto, el mismo que no había sido resuelto por responsabilidad absoluta de la autoridad sancionadora".

Posteriormente en la sentencia impugnada realiza un análisis histórico referente al recurso de revisión en el Código Tributario, enfatizando que el director general del Servicio de Rentas Internas es quien debe conocer de dicho recurso, mismo que goza de las características de extraordinario y privativo de la autoridad máxima de la administración tributaria.

Continúa con su análisis sobre los recursos y señala que pueden ser ordinarios y extraordinarios, o a su vez pueden ser potestativos de los ciudadanos o del ente público, cualquiera de los dos o los dos, así textualmente: «(...) las Leyes Ecuatorianas le dan a la Revisión el carácter de Recurso potestativo de la

Administración Tributaria del cual sólo podría el contribuyente "insinuar" a su favor. En otras palabras la Revisión sí es un Recurso Administrativo que lo ejerce privativamente la Administración Tributaria».

Menciona el numeral 6 del artículo 212 del Código Tributario, además de hacer un análisis jurisprudencial (boletín N.º 50, pág. 46-47 del 01 de abril de 1985, de la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia) cuyo fundamento es que el recurso de revisión, al igual que el recurso de reposición, tiene efectos suspensivos respecto de la acción de cobro del Servicio de Rentas Internas.

Fundamentándose en lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 11, además de los artículos 424, 426 y 427 de la Constitución de la República, los derechos y garantías del debido proceso, artículo 76 de la misma Carta Magna, el juez, en su calidad de juez constitucional, observando las reglas del debido proceso y además de cumplir con lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial, afirma que lo dicho deviene en el cometimiento de una violación a los derechos constitucionales de la accionante, en tanto que no hubo una atención oportuna del recurso de revisión propuesto, por lo tanto se vio vulnerado su derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también su derecho constitucional al trabajo determinado en los artículos 33, 326 y 327 de la misma Norma Suprema, respecto de las personas que laboran en la empresa de la accionante.

Finalmente señala: "la actuación del suscrito y de la Sala en la sentencia de mayoría dictada el 11 de noviembre del 2011 a las 11h59, está basada en la Constitución y la Ley, conforme se explicó anteriormente y se advierte con claridad de la simple lectura de la sentencia en cuestión; además, lo dispuesto en el Art. 139 del Código Tributario, la jurisprudencia ecuatoriana sobre la materia y la doctrina contenida en la sentencia impugnada, lo que deviene en que en la misma se ha cumplido con la motivación amplia, clara y suficiente, con la fundamentación jurídica adecuada al caso concreto, y en base a las abundantes referencias de los criterios doctrinarios y científicos, así como la jurisprudencia atinente al asunto motivo del pronunciamiento emitido por la Sala, RATIFICANDOME en lo que a mí respecta, en dicha resolución".

**Comparecencia de los terceros con interés en la causa**

**Procuraduría General del Estado**

El abogado Marco Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio y delegado del procurador general del Estado, compareció mediante escrito que obra a fojas 42, en el cual señaló casilla constitucional para recibir notificaciones.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

**Competencia de la Corte**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

**Análisis constitucional**

Conforme ya lo ha expresado la Corte Constitucional en varias de sus sentencias, por medio de esta acción extraordinaria de protección, solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

Conforme los argumentos expuestos, a fin de dilucidar el requerimiento del accionante, se determinan los siguientes problemas jurídicos:

- La sentencia demandada ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

- La sentencia impugnada ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica?

**Argumentación de los problemas jurídicos**

- **La sentencia demandada ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?**

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina que en todo proceso deberá cumplirse con el derecho al debido proceso, respecto de la motivación se señala textualmente:

> "Art. 76.- (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
>
> l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

En concordancia con el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala:

> "La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso".

Por su parte, la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante sentencia N.º 051-11-SEP-CC, respecto de la motivación señala:

> "El control de motivación parte del examen de tres parámetros: falta de motivos, falta de base legal y la deturpación de un escrito. La falta de motivación es evidente cuando existe ausencia absoluta de motivos, por la contradicción, por el motivo hipotético o por la falta de respuesta a la conclusión. La falta de base legal es la medida a partir de un control sustancial, implicado en la insuficiencia del mérito de los motivos Tácticos. Y la deturpación de un escrito puede ser definida como un error flagrante de apreciación y no como falta de apreciación.

> Dentro de las exigencias de la motivación viene ligado el deber de justificar los fallos, pues es el propio andamiaje democrático, vela por el cabal cumplimiento de las facultades conferidas al juez. El deber de motivar las sentencias es un derecho fundamental que obliga a la Administración de Justicia, en este caso, a justificar las decisiones que se van a tomar en relación a un problema jurídico que afecta las personas que participan en el proceso en igualdad de condiciones"[1].

Dicha sentencia también hace referencia a la definición de motivación y la asimila con el término fundamentación, señalando que se desenvuelve en dos campos específicos: la explicación y la justificación.

La explicación como tal se refiere a la descripción de las causas que han provocado la aparición del fallo o parte dispositiva, que es su efecto, mientras que la justificación se refiere a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión de la sentencia, es la forma de expresar o manifestar y, por supuesto, defender el discurso justificativo.

El accionante ha señalado que se ha vulnerado su derecho al debido proceso, respecto a la aplicación de varios artículos de la normativa constitucional y legal vigente, así: el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional[2], y los artículos 82, 83, 143, 217 del Código Tributario[3].

Además, que la sentencia recurrida desconoce la competencia del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.° 2, para conocer y resolver asuntos inherentes a la vía

---

[1] Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.° 051-11-SEP-CC, caso N.° 0568-09-EP del 15 de diciembre del 2011.

[2] Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.

[3] Art. 82.- Presunción del acto administrativo.- Los actos administrativos tributarios gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse; pero serán ejecutivos, desde que se encuentren firmes o se hallen ejecutoriados. Sin embargo, ningún acto administrativo emanado de las dependencias de las direcciones y órganos que administren tributos, tendrán validez si no han sido autorizados o aprobados por el respectivo director general o funcionario debidamente delegado.
Art. 83.- Actos firmes.- Son actos administrativos firmes, aquellos respecto de los cuales no se hubiere presentado reclamo alguno, dentro del plazo que la ley señala.

Art. 143.- Causas para la revisión.- El Director General del Servicio de Rentas Internas, en la administración tributaria central y los prefectos provinciales y alcaldes, en su caso, en la administración tributaria seccional y las máximas autoridades de la administración tributaria de excepción, tienen la potestad facultativa extraordinaria de iniciar, de oficio o por insinuación debidamente fundamentada de una persona natural o jurídica, que sea legítima interesada o afectada por los efectos jurídicos de un acto administrativo firme o resolución ejecutoriada de naturaleza tributaria, un proceso de revisión de tales actos o resoluciones que adolezcan de errores de hecho o de derecho.

contenciosa tributaria, al resolver sobre un tema que no es materia constitucional.

Dicha sentencia ha resuelto revocar el dictamen de primera instancia y aceptar la acción de protección propuesta por la señora Teresita de Jesús Vega Soto, fundamentándose en los siguientes criterios:

La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, realiza un extenso análisis del recurso de revisión como tal y concluye señalando que si bien este recurso tiene el carácter de privativo y extraordinario para la Administración Tributaria, en ningún artículo de la ley especial, se dispone la suspensión de la acción de cobro, aclarando que el documento no se encontraba firme al momento de iniciarse el proceso coactivo, y recalca que se encontraba pendiente de resolución el recurso de revisión, interpuesto en la vía y en el tiempo oportuno, finaliza con la enunciación del artículo 212 numeral 6 del Código Tributario[4], sin fundamento alguno.

Posteriormente realiza un análisis jurisprudencial de una sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Suprema de Justicia, en la que se analiza el recurso de reposición, asemejándolo al recurso de revisión respecto de la suspensión de cobro y señala que este último debería suspender la acción de cobro tal como lo hace el recurso de reposición, concluye manifestando que existe una clara vulneración de los derechos constitucionales de la accionante, en su caso la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución, debido a la falta de atención oportuna del recurso de revisión, y del derecho constitucional al trabajo, determinados en los artículos 33, 326 y 327 de la Constitución.

En el caso *sub judice*, podemos observar que la sentencia impugnada realiza una interpretación de la materia tributaria al señalar que el acto administrativo o la obligación tributaria no se encontraba firme al momento de iniciarse la coactiva y aclara textualmente: "... y si bien es cierto que en ninguna parte de la norma en cuestión se menciona que dicha potestad facultativa extraordinaria pueda suspender la ejecutividad de la obligación, no es menos cierto que la obligación en cuestión no se encontraba en firme al momento de iniciarse el proceso coactivo toda vez que estaba pendiente la resolución del recurso de revisión debida y legalmente interpuesto, el mismo que no había sido resuelto por responsabilidad absoluta de la autoridad sancionadora".

[4]Art. 212.- Excepciones.- Al procedimiento de ejecución de créditos tributarios sólo podrán oponerse las excepciones siguientes: 6. Encontrarse en trámite, pendiente de resolución, un reclamo o recurso administrativo u observaciones formuladas respecto al título o al derecho para su emisión.

Siendo un juez constitucional quien debe conocer y resolver la apelación de la acción de protección, observando normas constitucionales y legales atinentes a este tipo de garantía, tal como se ha señalado anteriormente, su análisis debió ampararse en normas constitucionales y jurisprudencia del mismo tipo, y someter a esta causa a un debido proceso constitucional, dada la naturaleza de la acción propuesta.

Considerando a la motivación como un deber fundamental que obliga a la administración de justicia a justificar su decisión referente a la materia de la *litis*, es necesario considerar la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada, que hace referencia al control de motivación, para lo cual es necesario el examen respecto de los parámetros enunciados.

En efecto, del análisis realizado, se verifica una ausencia de argumentos jurídicos relacionados con el caso en concreto puesto en su conocimiento, ya que su argumento se fundamenta en normas legales totalmente ajenas a la acción propuesta –acción de protección–, evidenciándose que ha realizado un análisis de tipo legal mas no constitucional. Es decir, los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas hicieron caso omiso de las normas mencionadas y analizadas en párrafos anteriores, pues resolvieron revocar la sentencia emitida por el juez décimo primero de la familia, mujer, niñez y adolescencia del Guayas, fundamentándose en la interpretación de normas tributarias, e inclusive de forma errónea y no aplicables a la solución de un problema jurídico que proviene de una garantía jurisdiccional –acción de protección–.

De esta forma, resultan evidentes los errores incurridos por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, ya que si bien dicha judicatura tenía la competencia para resolver la apelación de la acción de protección, en calidad de juez constitucional, debió observar las normas y procedimientos que rigen a esta garantía de protección de los derechos.

Al respecto existe jurisprudencia de la Corte Constitucional que señala que la motivación se articula simbióticamente con el derecho a una tutela judicial efectiva, y obviamente aquello contribuirá a garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado Constitucional, con el objeto de que quienes acuden a los diversos órganos jurisdiccionales en el país no queden en la indefensión y de esta manera se genere la debida confianza en el sistema jurídico ecuatoriano y, es precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales cuando los jueces y juezas determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y a

las leyes que rigen un caso en concreto[5].

Lo dicho conlleva a la conclusión de que la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, en su calidad de juez constitucional, al haber resuelto una acción de protección, amparándose en la interpretación de normas legales, ha vulnerado el debido proceso respecto a la garantía de la motivación, toda vez que no ha considerado la naturaleza de la acción puesta en su conocimiento y no ha contrastado los elementos fácticos de la garantía, acción de protección, con los fundamentos constitucionales y legales pertinentes a este tipo de acción.

- **La sentencia impugnada ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica?**

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el principio de seguridad jurídica está relacionado con el cumplimiento y respeto hacia la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

La Corte Constitucional, respecto de la seguridad jurídica en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC, señaló:

> "Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.
>
> Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos"[6].

Otra de las alegaciones trascendentales del legitimado activo se refiere a la competencia que ejercer el Tribunal Distrital de lo Fiscal, para resolver el asunto cuestionado, esto es, la orden de determinación de las obligaciones tributarias correspondientes al impuesto a la renta causado en el ejercicio fiscal del año

[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP del 16 de mayo del 2013.

[6] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP del 16 de mayo del 2013.

2006. Al respecto, es necesario señalar que la autoridad judicial, incuestionablemente, debe ejercer sus funciones dentro de su ámbito jurídico competencial, con el fin de conseguir una correcta administración de justicia.

Revisado el expediente se desprende que, dentro la acción constitucional, los legitimados pasivos han resuelto cuestiones de legalidad o ilegalidad del acto de determinación tributaria, la misma que se encuentra regulada en la Ley de Régimen Tributario Interno, Código Tributario, Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, siendo la facultad del Servicio de Rentas Internas el cobro impugnado. Por tanto, de conformidad con el artículo 218 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 220 ibídem, la impugnación formulada en la acción de protección, les correspondía al Tribunal Distrital de lo Fiscal. Por tanto, ha inobservado la seguridad jurídica, al incumplir las disposiciones ya señaladas, así como lo normado en el artículo 42 numerales 3 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En consecuencia, ha vulnerado la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Esta Corte Constitucional debe manifestar que el derecho a la seguridad jurídica está asociado con la observancia de la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes; en aquel sentido, se puede observar que en la sentencia objeto de la acción extraordinaria de protección no se han aplicado las normas claras, públicas que rigen la garantía jurisdiccional, acción de protección, generando de esta manera una inseguridad jurídica.

## III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente:

## SENTENCIA

1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta.

3. Como medida de reparación integral, se deja sin efecto la sentencia de apelación de la acción de protección de derechos, expedida por la

Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, contenida en la sentencia del 11 de noviembre de 2011 a las 15h59, dentro de la causa N.° 1540-2011, en consecuencia se deja en firme la sentencia del 23 de septiembre del 2011, dictada por el juez décimo primero de niñez y adolescencia del Guayas.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Wendy Molina Andrade
**PRESIDENTA (E)**

Jaime Pozo Chamorro
**SECRETARIO GENERAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos a favor de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia del juez Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del 12 de febrero del 2014. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
**SECRETARIO GENERAL**

JPCH/mvv/msb

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0157-12-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el jueves 27 de febrero del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
**Secretario General**

JPCH/LFJ


Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

**CASO 0157-12-EP**

**RAZÓN**.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintiocho días del mes de febrero y cinco días del mes de marzo de dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 025-14-SEP-CC de 12 de febrero de 2014, a los señores: Director General del Servicio de Rentas Internas y otros, en la casilla judicial 568; Luis Terán Juez Primera Sala Laboral de la Corte Provincial del Guayas, casilla constitucional 128 y correo electrónico lurite1940@yahoo.com; Carlos Infante y otros, casilla judicial Guayaquil 579; Director Regional del SRI Litoral Sur, casilla judicial Guayaquil 5296; Teresa Vega Soto, representante de DISAMAZONAS S.A., casilla judicial Guayaquil 1736 y 1385; Procurador General del Estado, casilla constitucional 018; Jueces Primera Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio 911-CC-SG-2014, y Juez Décimo Primero de la Niñez a Adolescencia del Guayas, mediante oficio 912-CC-SG-2014; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
**Secretario General**

JPCH/jdn


Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador